

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **GILMAR STEVEN BEJARANO MARULANDA**

Accionado : **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL**

Radicación No. : **11001-33-42-047-2021-00014 00**

Asunto : **Derechos de Petición, salud, seguridad social y dignidad humana**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela promovida por el señor **GILMAR STEVEN BEJARANO MARULANDA**, quien actúa a través de apoderado judicial contra el **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, salud, seguridad social y dignidad humana.

1.1. HECHOS

1. El señor Gilmar Steven Bejarano Marulanda perteneció a la Policía Nacional y durante su permanencia sufrió lesiones psicofísicas; motivo por el cual instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, correspondiendo el número de reparto No 050013333020201300448.
2. El Tribunal Administrativo de Antioquia profirió sentencia el 29 de julio de 2019, condenó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional al reconocimiento y pago de la pensión mensual de invalidez al actor, teniendo en cuenta la pérdida de capacidad laboral del 100% liquidada con el 95% de las partidas computables señaladas en el artículo 2 del Decreto 1157 de 2014 a partir del 24 de agosto de 2011.
3. Indica que actualmente el actor no cuenta con recursos de ningún tipo, ni con afiliación al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, vulnerando no solo su derecho al mínimo vital y la oportunidad de llevar una vida digna, sino también, sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social al ser una persona con discapacidad que requiere de aplicación de enfoques diferenciales.
4. Señala que en diferentes oportunidades ha solicitado información sobre la expedición del acto administrativo que diera cumplimiento a la orden judicial, sin que a la fecha la entidad haya emitido una respuesta de fondo, lesionando además de los derechos fundamentales señalados el derecho fundamental de petición.

1.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que, con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se le ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición, salud, seguridad social y dignidad humana.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 28 de enero de 2021, en el cual se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al **MINISTRO DE DEFENSA y al DIRECTOR GRUPO DE PRESTACIONES -GRUPO DE PENSIONADOS DE LA POLICIA NACIONAL**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto a los

derechos fundamentales de petición, salud, seguridad social y dignidad humana, presuntamente vulnerados, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Asesora Jurídica Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales de la Policía Nacional, mediante informe de fecha 2 de febrero de 2021, allegado al correo electrónico del Despacho manifiesta que la interposición de la acción de tutela de la referencia se genera como consecuencia del presunto incumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Administrativo la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante sentencia de fecha 29 de julio de 2019, en el proceso No 05001333302020130044801, en la que se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a favor del actor.

Indica que el Grupo de Decisiones Judiciales no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales invocados por el apoderado judicial del actor, toda vez, que desde la radiación de la cuenta de cobro se ha garantizado todos los derechos constitucionales y legales en función de la misión consagrada en el artículo 218 de la Carta Política, por lo que procede a sustentar las gestiones jurídicas, administrativas y financieras para el cumplimiento de las sentencias así:

- El 06 de septiembre de 2019, mediante radicado No E-2019-085772 el apoderado judicial del actor solicitó el cumplimiento de la sentencia No 003 proferida por el Juzgado Veinte Administrativo la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante sentencia de fecha 29 de julio de 2019.
- De acuerdo a la solicitud se asignó el turno de pago No 2020-2020S-115, siendo notificado al accionante mediante comunicado oficial No 2020-020451/SEGEN-GUDEJ de fecha 16 de abril de 2020 y, a través de comunicado oficial No 2020-032989 de fecha 23 de julio de 2020, informándole que dicho turno estaba sujeto a la disponibilidad presupuestal y el derecho a turno contemplado en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005.
- Desde el año 2014 la Policía Nacional a través de la Oficina de Planeación ha solicitado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el presupuesto necesario con el fin de cancelar la totalidad de los fallos administrativos proferidos en contra de la institución; sin embargo, la asignación para el rubro de sentencias y conciliaciones ha sido inferior a lo solicitado, generando así

un déficit y retraso de 50 meses en el cumplimiento de las obligaciones judiciales.

Por lo anterior, a la fecha la Secretaría General de la Policía Nacional se encuentra cancelando las cuentas de cobro radicadas en debida forma en el segundo trimestre del año 2015 en el caso de sentencias y el último trimestre de 2016 para las conciliaciones de manera descendente, para el efecto relaciona los rubros pedidos por la entidad y lo aprobado por la cartera ministerial.

VIGENCIA	DEUDA	SOLICITADO	APROBADO
2014	\$233,635,000,000.00	\$210,000,000,000.00	\$183,515,085,784.00
2015	\$260,000,000,000.00	\$240,000,000,000.00	\$66,920,000,000.00
2016	\$547,603,997,659.00	\$260,000,000,000.00	\$233,805,847,890.00
2017	\$997,238,502,521.98	\$1,110,095,502,521.98	\$112,857,000,000.00
2018	\$1,445,540,712,856.99	\$1,193,049,839,122.00	\$106,873,000,000.00
2019	\$1.6.000.000.000.000.00	\$1.3.000.000.000.000.00	\$54.591.000.000.00
2020	\$1.7.000.000.000.000.00	\$1.3.000.000.000.000.00	\$54.591.000.000.00

El Grupo de Decisiones Judiciales no tiene injerencia sobre la anticipación o modificación de turnos de pago, pues, esto vulneraría los derechos legales y constitucionales de los acreedores que están a la espera del pago de sus créditos.

Argumenta que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha recordado la importancia de guardar un respeto estricto a los turnos preestablecidos para el pago de las acreencias por parte de las entidades administrativas, tal es el caso de las peticiones efectuadas para el pago de indemnización por desplazamiento forzado, donde se ha reconocido la imposibilidad del Juez de tutela para ordenar priorizar las mismas, pues esto iría en desmedro de los derechos fundamentales de igualdad y debido proceso de quienes tienen un turno previamente asignado; por lo tanto, la acción de tutela resultaría improcedente si lo que se pretende es lograr la alteración del turno de pago de condenas judiciales, como quiera, que el ordenamiento jurídico contempla como mecanismo judicial el proceso ejecutivo; además, sin que exista un criterio razonable y justificado no sería legitimo ordenar la priorización de un turno.

Finalmente solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela, toda vez, que los derechos fundamentales del actor no fueron vulnerados, dado que, mediante comunicado oficial No 2020-020451/SEGEN-GUDEJ de fecha 16 de abril de 2020 y 2020-032989 de fecha 23 de julio de 2020, el Grupo Oficial de Ejecución de

Decisiones Judiciales de la Secretaría General, respondió el derecho de petición de manera clara, oportuna y de fondo notificando al apoderado de la parte actora de la asignación de turno de pago y que este se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestal de acuerdo al artículo 15 de la Ley 962 de 2015.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si el **MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, salud, seguridad social y dignidad humana, del señor **GILMAR STEVEN BEJARANO MARULANDA** al no resolver su petición de fecha 02 de octubre de 2020, concerniente a la expedición del acto administrativo que diera cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 15 de febrero de 2016 y 29 de julio de 2019, que ordenaron el reconocimiento y pago de su pensión de invalidez y, la activación de manera inmediata en el subsistema de salud junto con un tratamiento integral conforme a los padecimientos que afronta.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario hacer referencia a los derechos constitucionales cuya protección se invocan.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos

resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.2.1 Principio de subsidiaridad de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución y el artículo 6 del numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, establecen como causal de improcedencia de la acción de tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, así mismo se establece que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Teniendo en cuenta lo anterior, la jurisprudencia del Órgano de Cierre Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del

carácter subsidiario y residual de la acción; precisamente el carácter subsidiario conlleva a que las discrepancias que resulten sobre derechos deben ser resueltos por regla general por los mecanismos ordinarios que el ordenamiento prevé y solo cuando existe una ausencia de ellos o no sea efectivo para proteger el derecho que se aduce vulnerado, se podrá acudir a la acción de amparo constitucional.

En sentencia de T -177 del 14 de marzo de 2011, con ponencia del Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, el Máximo Tribunal Constitucional explicó, entre otras cosas, la subsidiaridad de la acción constitucional de tutela y los parámetros que debe tener en cuenta el juez constitucional al determinar si es procedente la acción de tutela y el perjuicio inminente a tener en cuenta:

(...)

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó: (subrayado fuera del texto)

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

(...)

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

(...) (negrilla y subrayado fuera del texto)

4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso

4.3.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la

acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la

participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*¹.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.3.2. Procedencia de la acción de tutela en el cumplimiento de fallos judiciales

El artículo 229 de la Carta Política garantiza el derecho que tiene toda persona para acudir a la administración de justicia para hacer valer sus derechos; sin embargo, este derecho también implica el acatamiento de las decisiones judiciales, pues, la ejecución de las condenas efectúa una protección real de los derechos fundamentales, por lo tanto, los Jueces deben adoptar todas las medidas necesarias a fin de evitar la vulneración de los derechos fundamentales, sobre todo el derecho al debido proceso.

Frente a la procedencia de la acción de tutela en el cumplimiento de las sentencias judiciales, la H. Corte Constitucional ha señalado que el Juez debe efectuar un análisis de las obligaciones que se impartieron en las sentencias, pues señala, que en las obligaciones de hacer la tutela sería procedente, toda vez, que *la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos*

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable²; respecto a las obligaciones de dar indica que la acción de tutela es improcedente, como quiera, que la Ley ante el incumplimiento de estas obligaciones prevé el proceso ejecutivo, ya que este tiene la virtualidad de obtener el forzoso cumplimiento de aquello que se quiere eludir, mediante la aplicación de medidas que, como el embargo y posterior remate de los bienes del deudor, están en manos del juez, quien las lleva adelante pese a la resistencia del demandado, en los casos y dentro de las reglas procesales pertinentes.³

No obstante, la Corte Constitucional en múltiple jurisprudencia ha determinado que la improcedencia de la acción de tutela en la obligaciones de dar no es absoluta⁴, pues, en los casos en que se demuestre la vulneración al mínimo vital y a la vida digna es procedente, eximiendo así el acudir a otros mecanismos judiciales.

4.3.3. Derecho al debido proceso

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el artículo 6 Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “*omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones*”, en concordancia con el artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejercer únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “*las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos*”⁵.

² Sentencia T 0015 de 2015 M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

³ Sentencia T 0015 de 2015 M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

⁴ Sentencias T 261 de 2018, 404 de 2018 y 712 de 2016.

⁵ Sentencia C-980 de 2010

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente⁶.

4.3.4. Derecho al mínimo vital

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha reiterado que el mínimo vital es un derecho fundamental, el cual se deriva directamente del Estado Social de Derecho y se encuentra relacionado estrechamente con la dignidad humana, como valor fundante del ordenamiento jurídico, así como con la garantía del derecho a la vida misma, a la salud, al trabajo y a la seguridad social. En este sentido, en concepto de dicha Corporación, el mínimo vital *“constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*.

Con respecto al contenido del derecho al mínimo vital, se ha indicado, que el mismo no se agota con la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona, o de su grupo familiar, que simplemente le procure la mera subsistencia, sino que tiene un contenido mucho más amplio, en cuanto comprende tanto lo correspondiente a la satisfacción de las necesidades básicas de las personas para su subsistencia, como lo necesario para procurarle una vida en condiciones dignas, tales como alimentación, vestuario, salud, educación, vivienda, recreación y medio ambiente, que consideradas todas en su conjunto, constituyen los presupuestos para la construcción de una calidad de vida aceptable para los seres humanos.

4.4. HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

⁶ Ibídem

- Petición de 02 de octubre de 2020, elevada por el apoderado del actor ante la entidad a través de correo electrónico, solicitando el envío de la resolución de pensión, de acuerdo a las sentencias judiciales que reconocieron el pago de la pensión de invalidez.
- Auto admite demanda de fecha 17 de julio de 2013, proferido por el Juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito de Medellín.
- Fallo de fecha 15 de febrero de 2016, proferido por el Juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito de Medellín, que ordenó al Ministerio de Defensa – Policía Nacional el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez al actor conforme al artículo 3 de la Ley 903 de 2004, a partir de la fecha de retiro del servicio teniendo en cuenta la pérdida de capacidad laboral del 100%.
- Correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2016, a través del cual se notifica la sentencia de primera instancia.
- Sentencia de segunda instancia de fecha 29 de julio de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante el cual resolvió:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito de Medellín el día 15 de febrero de 2016, el cual quedará al siguiente tenor literal:

"SEGUNDO: Como restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL al reconocimiento y pago de la pensión mensual de invalidez en favor del señor GILMAR STEVEN BEJARANO MARULANDA, teniendo en cuenta la pérdida de capacidad laboral del 100%, liquidada con el 95% de las partidas computables, en los términos del artículo 2º del Decreto 1157 de 2014, y cuyo pago deberá efectuarse a partir del 24 de agosto de 2011, con efectos fiscales desde la misma fecha."

- Copia de la información consultada en la página web de la Rama Judicial – consulta de procesos, en el que obra las actuaciones efectuadas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No 050013333020201300448 00.
- Oficio No 2020-020451/SEGEN GUDEJ de fecha 16 de abril de 2020, mediante el cual se informa al apoderado que en atención a la documentación radicada bajo el No 023964 de 17 de marzo de 2020, se informa que a la cuenta de cobro cumplió con los requisitos y se le asignó el turno de pago No 2020-S-115, el cual será sufragado de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y el derecho al turno contemplado en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005.

- Constancia en la que se indica que el oficio No 2020-020451/SEGEN GUDEJ de fecha 16 de abril de 2020, fue notificado al correo electrónico gilmarb1908@hotmail.es
- Oficio No 2020-032989 de 23 de julio /SEGEN GUDEJ, a través del cual la entidad da respuesta al radicado E-2020-032206-DIPON, en el que se le informa que el Grupo de Ejecuciones de Decisiones Judiciales ha venido ejecutando el presupuesto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y dando cumplimiento a los turnos de pago están cancelado las conciliaciones judiciales del primer semestre del año 2016 y las sentencias judiciales del primer semestre del año 2015, por lo tanto, el turno de pago No 2020-S-115, está sujeto a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005.
- Constancia en la que se indica que el oficio 2020-032989 de 23 de julio /SEGEN GUDEJ de 23 de julio de 2020, fue enviado al correo electrónico arevaloabogados@yahoo.es

4.5. CASO CONCRETO

El señor **GILMAR STEVEN BEJARANO MARULANDA**, considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, salud, seguridad social y dignidad humana, por parte de la Policía Nacional, por cuanto i) ha omitido su obligación de resolver su petición de fecha 02 de octubre de 2020, concerniente a la expedición del acto administrativo que diera cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 15 de febrero de 2016 y 29 de julio de 2019, que ordenaron el reconocimiento y pago de su pensión de invalidez y, ii) la activación en el subsistema de salud junto con el tratamiento integral conforme a los padecimientos que afronta.

Visto el material probatorio allegado al expediente, se encuentra que mediante sentencia de segunda instancia de fecha 29 de julio de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, resolvió modificar el numeral segundo de la sentencia de primera instancia de fecha 15 de febrero de 2016, en el sentido de reconocer y pagar la pensión de invalidez al actor teniendo en cuenta la pérdida de capacidad laboral del 100%, liquidada con el 95% de las partidas computables a partir del 24 de agosto de 2011.

El apoderado judicial del actor elevó solicitud a través de correo electrónico a la entidad accionada el 02 de octubre de 2020, solicitando que la resolución de la

pensión de invalidez le sea enviada al correo electrónico arevaloabogados@yahoo.es teniendo en cuenta la sentencia judicial.

La Asesora Jurídica de Ejecución Decisiones Judiciales de la Policía Nacional en el informe presentado al Despacho sostuvo que el 06 de septiembre de 2019, mediante el radicado No E-2019-085772 -DIPON el apoderado judicial del actor solicitó el cumplimiento de las sentencias judiciales, petición que fue contestada a través del oficio No 2020-020451/SEGEN GUDEJ de fechas 16 de abril de 2020 informando la asignación del turno de pago No 2020S-115, y por oficio No 2020-032989 de 23 de julio de la misma anualidad se le informó que el turno de pago se encontraba sujeto a la disponibilidad presupuestal señalada en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005.

Por otra parte, refiere que a la fecha la Secretaría General de la Policía Nacional se encuentra cancelando las cuentas de cobro radicadas en debida forma en el segundo trimestre del año 2015 en el caso de sentencias y el último trimestre de 2016 para las conciliaciones de manera descendente, esto debido a que la asignación para el rubro de sentencias y conciliaciones otorgada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha sido inferior a lo solicitado, generando así un déficit y retraso de 50 meses en el cumplimiento.

Descendiendo al caso concreto se encuentra que los fallos de fechas 15 de febrero de 2016 y 29 de julio de 2019, constituyen una obligación de dar y de acuerdo a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional al ser una obligación de dar, la parte actora tiene otro medio de defensa, pues, de acuerdo a la Ley 1437 de 2011⁷, contempla la acción ejecutiva como el mecanismo idóneo para lograr el cumplimiento de las sentencia judiciales; sin embargo, esta regla tiene su excepción y es en el caso que los medios ordinarios establecidos en la Ley no sean suficientes para evitar la vulneración de los derechos fundamentales, caso en el cual es procedente la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de la sentencia judicial que constituye una obligación de dar, conforme lo ha reiterado el órgano constitucional; lo que no fue acreditado por el actor, pues con la acción constitucional no se aportó prueba sumaria de la vulneración del derecho al mínimo vital y dignidad humana, que permita presumir la vulneración de estos derechos.

Pese a lo anterior, el Despacho encuentra procedente el amparo al derecho fundamental de petición, como quiera que la entidad no ha dado respuesta a la petición elevada por el actor el 02 de octubre de 2020, pues si bien, allega los

⁷ Título IX artículo 297 del CPACA.

oficios No 2020-020451/SEGEN GUDEJ de fechas 16 de abril de 2020 y 2020-032989 de 23 de julio de la misma anualidad, estas respuestas son anteriores a la petición del 02 de octubre de 2020, además que no responden a lo solicitado por el actor que es la expedición del acto administrativo del reconocimiento de la pensión de invalidez en cumplimiento de los fallos judiciales de primera y segunda instancia de fechas 15 de febrero de 2016 y 29 de julio de 2019.

Por lo expuesto, esta Agencia Judicial considera que la entidad accionada, vulneró el fundamental de petición del señor **GILMAR STEVEN BEJARANO MARULANDA**, en consecuencia, este Despacho ordenará a la **POLICIA NACIONAL** que dentro de un término no mayor a **48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia** proceda a dar respuesta de **fondo, clara, completa y congruente**, a la petición presentada por el actor el 02 de octubre de 2020, relacionada con la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez del accionante en cumplimiento de los fallos judiciales de primera y segunda instancia de fechas 15 de febrero de 2016 y 29 de julio de 2019.

En atención a la solicitud de amparo del derecho fundamental a la seguridad social y salud, el Despacho advierte que dentro de la presente acción, no se acompañó prueba, siquiera sumaria que permita presumir la vulneración de estos derechos; de igual modo, no se accederá a la solicitud de tratamiento integral, toda vez, la Corte Constitucional ha determinado que el tratamiento integral debe ser ordenado por el Juez Constitucional cuando: i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente; ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas y; iii) personas que presentan situaciones de salud extremadamente precarias e indignas⁸; en el presente caso, como se trata de una obligación de dar, conforme a las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas, el actor cuenta con la acción ejecutiva, como se indicó precedentemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁸ Ver sentencia T- 259 de 2019 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

F A L L A

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración del derecho fundamental de petición presentada por el apoderado judicial del señor **GILMAR STEVEN BEJARANO MARULANDA** identificado con C.C. No 1.113.644.019, contra la **POLICIA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **POLICIA NACIONAL** , que dentro de un término no mayor a **48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia** proceda a dar respuesta de **fondo, clara, completa y congruente**, a la petición presentada por el actor el 02 de octubre de 2020, relacionada con la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez del accionante en cumplimiento de los fallos judiciales de primera y segunda instancia de fechas 15 de febrero de 2016 y 29 de julio de 2019.

TERCERO: Denegar los demás derechos formulados en la solicitud de amparo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, al accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**f4f4ed55eabc6990a48ff914d99d366a8894862d29dd94dae
40154e4110e91f6**

Documento generado en 09/02/2021 10:18:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>